

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 126

Fecha Estado: 28/07/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220120034200	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL	ALEJANDRO - ESPINOSA CADAVID	Auto que termina proceso por desistimiento Termina proceso por desistimiento tácito, se reconoce personería al Dr. Diego Fernando Trejos Ramirez	27/07/2023	1	
05266310300220150067400	Divisorios	GLORIA PATRICIA - JARAMILLO LEON	RUBEN DARIO - MORALES VALENCIA	Auto fijando fecha de remate Se fija fecha de remate para agosto 29 de 2023 a las 8 Am	27/07/2023	1	
05266310300220180008100	Ejecutivo Singular	JORGE WILSON - VERA ARBOLEDA	LADY ALEXANDRA - ORTIZ BURBANO	Auto de traslado liquidación De la liquidación del crédito se corre traslado a la parte demandada por 3 días., del avalúo comercial se corre traslado a la parte demandada por 10 días.	27/07/2023	1	
05266310300220200022100	Ejecutivo con Título Hipotecario	ANTONIO JESUS RENDON ECHEVERRI	JHON JAIRO MEDINA RESTREPO	Auto ordenando suspensión proceso Se decreta la suspensión del proceso, hasta diciembre 15 de 2023	27/07/2023	1	
05266310300220210021800	Verbal	LUZ ESTELLA - QUINTERO LONDOÑO	CARLOS ARTURO GALLO	Auto que pone en conocimiento Aprueba liquidación de costas	27/07/2023	1	
05266310300220220000600	Verbal	JHON JAIRO CANO ORREGO	SOCIEDAD DE TRANSPORTES LTDA SANTRA	Auto nombrando curador ad-litem y fijando gastos provisi Se designa como cuarador a la Dra. Monica Marcela Muñoz Osorio, Tel. 27629 17 y 31223234, para Rep. al señor GIOVANNY ALBERTO OSPINA CORREA	27/07/2023	1	
05266310300220220031800	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	VIOVIANA MONSALVE MEJIA	Auto que pone en conocimiento Se comisiona al Alcalde de Envigado, para la entrega del inmueble	27/07/2023	1	
05266310300220230010100	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	AYDE TORRES PEREZ	Auto de traslado liquidación Del crédito	27/07/2023	1	
05266310300220230010100	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	AYDE TORRES PEREZ	Auto aprobando liquidación De costas	27/07/2023	1	

ESTADO No. 126		Fecha Estado: 28/07/2023				Página: 2	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220230015700	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	YANI LIZETH VILLEGAS HERNANDEZ	Auto que pone en conocimiento Se autoriza el retiro de la demanda , odena archivar	27/07/2023	1	
05266310300220230017300	Divisorios	HOSMAN ERNEY TORRES MARIN	DAHIANA ROLDAN ECHAVARRIA	Auto rechazando demanda Se rechaza la demanda, ordena archivar	27/07/2023	1	
05266310300220230019400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JOSE LELIO RINCON FRANCO	Auto que libra mandamiento de pago Libra mandamiento de pago, se reconoce personería al Dr. Jhon Alexander Riaño Guzman	27/07/2023	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/07/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Radicado	05266 31 03 002 2023 00101 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (S)	SCOTIABANK COLPATRIA SA
Demandado (S)	AYDE TORRES PÉREZ
Tema Y Subtema	LIQUIDA COSTAS Y APRUEBA

Liquidación costas procesales en favor de la parte demandante

Agencias en derecho \$7.500.000¹

TOTAL\$7.500.000

Envigado, 27 de julio de 2023.

Jaime Alberto Araque Carrillo
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En aplicación del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ

¹ Archivo N°13 del Expediente Digital



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2018 00081 00
Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN (2017-00013)
Demandante (s)	JORGE WILSON VERA ARBOLEDA
Demandado (s)	LADY ALEXANDRA ORTIZ BURBANO
Tema y subtemas	TRASLADO LIQUIDACIÓN CRÉDITO Y AVALÚO COMERCIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintisiete de julio de dos mil veintitrés

De la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, se corre traslado por el término de tres (3) días para los fines estipulados en el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso. (Lo anterior se realiza mediante auto, atendiendo a las dificultades que presenta la página Web de la Rama Judicial para subir los traslados secretariales al Micrositio).

De otro lado, del avalúo comercial aportado por la parte demandante del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-840193, de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del Estatuto Procesal, se corre traslado por el término de diez (10) días a la parte demandada.

Así las cosas, y toda vez que no se encuentran cumplidas las exigencias del artículo 448 del Código General del Proceso, NO SE FIJA la fecha de remate solicitada hasta tanto se surta el traslado en la formán prevista por la norma citada.

NOTIFIQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	606
Radicado	05266 31 03 002 2020 00221 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (s)	ANTONIO RENDÓN ECHEVERRI
Cesionario (s)	HOTELES DORADAL S.A.S
Demandado (s)	JOHN JAIRO MEDINA RESTREPO
Tema y subtemas	DECRETA SUSPENSIÓN DEL PROCESO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintisiete de julio de dos mil veintitrés

Nos ocupamos de la solicitud de suspensión del proceso, que hacen los apoderados de las partes.

De conformidad con lo señalado en el artículo 161 del Código General del Proceso, existen varias causas por las cuales se puede suspender el trámite de un proceso; una de tales causas es la voluntad de las partes manifestada mediante escrito o en forma verbal, este último caso si la solicitud se hace en audiencia o diligencia y por tiempo determinado.

En el caso que nos ocupa, la solicitud de suspensión se encuentra por escrito y proviene de la apoderada de la parte demandante y del apoderado del demandado, se pide hasta el 15 de diciembre de 2023; por lo que el Juzgado no encuentra razón alguna para negarse a aceptarla, tanto más si es por tiempo específico, y así se procederá Asi mismo, SE SUSPENDE la diligencia de remate que se encuentra programada para el día 15 de agosto del presente. Por lo que, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°. Decretar la SUSPENSION DEL PROCESO hasta el 15 de diciembre de 2023., que comprende la diligencia de remate que se encuentra programada para el 15 de agosto de 2023.
- 2°. Vencido el término de suspensión, el Juzgado reanudará de oficio el proceso en caso de que las partes no lo soliciten.

NOTIFIQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2023 00101 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (S)	SCOTIABANK COLPATRIA SA
Demandado (S)	AYDE TORRES PÉREZ
Tema Y Subtema	TRASLADO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, se corre traslado por el término de tres (3) días para los fines estipulados en el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso. (Lo anterior se realiza mediante auto, atendiendo a las dificultades que presenta la página Web de la Rama Judicial para subir los traslados secretariales al Micrositio).

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2023 00157 00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado (s)	EDWIN ARIEL PEÑALOZA MELGAREJO Y OTRA
Tema y subtemas	AUTORIZA RETIRO DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintisiete de julio de dos mil veintitrés

Mediante memorial que precede, la apoderada de la parte demandante dentro del proceso de restitución de inmueble dado en leasing habitacional del BANCO DAVIVIENDA S.A. contra EDWIN ARIEL PEÑALOZA MELGAREJO y YANI LIZETH VILLEGAS HERNÁNDEZ, solicita autorizar el retiro de la demanda.

Por ser procedente, se autoriza el retiro de la mismo conforme lo prescribe el artículo 92 del Código General del Proceso.

ARCHÍVESE lo actuado en forma definitiva.

NOTIFIQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	Nº.610
RADICADO	05266 31 03 002 2023 00173 00
PROCESO	DIVISORIO POR VENTA
DEMANDANTE	HOSMAN ERNEY TORRES MARÍN
DEMANDADO	DAHIANA ROLDAN ECHAVARRÍA
TEMA Y SUBTEMAS	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Realizado el estudio de admisibilidad de la presente demanda de DIVISORIO POR VENTA, instaurada por HOSMAN ERNEY TORRES MARÍN, en contra de DAHIANA ROLDAN ECHAVARRÍA, se encontraron unas falencias, razón por la cual, mediante providencia del 13 de julio de 2023, se inadmitió la demanda, para que en el término de cinco (05) días la parte actora, procediera a subsanar los defectos que motivaron la inadmisión de la misma.

Dentro del término otorgado, la parte activa no cumplió con el requisito exigido en el auto inadmisorio de allegar el dictamen pericial que indicara “*el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso...*” conforme lo exige el inciso tercero del artículo 406 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el numeral 5 del artículo 84 y numeral segundo del artículo 90 *ibidem*; por consiguiente, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de DIVISIÓN POR VENTA, instaurada por HOSMAN ERNEY TORRES MARÍN, en contra de DAHIANA ROLDAN ECHAVARRÍA.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial, sin que haya lugar a desglose.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	604
Radicado	05266 31 03 002 2023 00194 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	JOSÉ LELIO RINCÓN FRANCO
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintisiete de julio de dos mil veintitrés.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de Mayor Cuantía instaurada por BANCOLOMBIA S.A., en contra JOSÉ LELIO RINCÓN FRANCO; para hacer efectivo el pago de tres pagarés.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que *“El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”*; igualmente establece que *“Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”*; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, el C. G. del Proceso y la Ley 2213 de 2022 permiten el uso de las TIC.

Ante esa situación, es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., además la demanda reúne las formalidades legales, conforme con lo previsto en los Arts. 82 y 430 Ib., habrá de librarse el mandamiento de pago en la forma pedida.

RESUELVE:

1° Librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra JOSÉ LELIO RINCÓN FRANCO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por el pagaré N° 2300101701, la suma de \$56.286.309, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida sin que sobrepase el límite de usura, liquidados mes a mes, desde el 7 de diciembre de 2022, hasta que se verifique el pago de la obligación.
- b) Por el pagaré N° 3330096456, la suma de \$61.000.000, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida sin que sobrepase el límite de usura, liquidados mes a mes, desde el 4 de diciembre de 2022, hasta que se verifique el pago de la obligación.
- c) Por el pagaré N° 2910103203, la suma de \$41.200.000, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida sin que sobrepase el límite de usura, liquidados mes a mes, desde el 23 de diciembre de 2022, hasta que se verifique el pago de la obligación.

2. Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada haciéndole saber que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, entregándole para el efecto, copia de la demanda y sus anexos.

3. Se reconoce personería al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN con T.P. No. 241.426 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido, advirtiéndole al apoderado de la parte demandante que deberá mantener la custodia de los documentos base de recaudo y exhibirlos en el momento que se le solicite.

NOTIFÍQUESE,



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	608
Radicado	05266 31 03 002 2012 00342 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	“BANCO CAJA SOCIAL BCSC”
Demandado (s)	ALEJANDRO ESPINOSA CADAVID
Tema y subtemas	CONCEDE PERSONERÍA DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso Ejecutivo del “BANCO CAJA SOCIAL BCSC” contra Alejandro Espinosa Cadavid, el demandado ha presentado memorial mediante el cual solicita el desistimiento tácito conforme lo tiene señalado el artículo 317 del Código General del Proceso, pues el mismo está inactivo desde el año 2019. Para resolver la solicitud, el Juzgado,

CONSIDERA

Tiene establecido el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 2º que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

“(…)”.

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Quiere decir lo anterior, que si el proceso permanece inactivo durante más de un (1) año, pendiente de una actuación del demandante, y no tiene sentencia, hay lugar a decretar el desistimiento tácito, y pasará lo mismo si el proceso permanece inactivo durante más de dos (2) años, y ya tiene sentencia o auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En este caso, la última actuación dentro del proceso se realizó el 25 de julio de 2019, y consistió en un requerimiento que se le hizo.

El proceso ya tiene auto que ordena seguir adelante con la ejecución, en auto que se profirió el 20 de septiembre de 2013, se aprobó una liquidación actualizada del crédito que

presentó la parte demandante; a partir de allí, las actuaciones que obran en el expediente nada aportan para el agotamiento de su trámite.

De todas formas, cuéntese el término a que se refiere la norma arriba transcrita desde el auto proferido el 25 de julio de 2019, que ningún impulso le dio al proceso, o cuéntese dicho desde el auto proferido el 20 de septiembre de 2013, en cualquiera de los dos casos el referido término de dos (2) años se encuentra más que cumplido, encontrándose el proceso en este momento, para adelantar su trámite de acuerdo con las normas procesales aplicables al caso, pendiente exclusivamente de una actuación de la parte demandante, como es la solicitud de la práctica de alguna medida cautelar, que entre otras cosas aquí no se ha solicitado ninguna.

Lo que hace que se entienda que la demandante tiene el proceso sumido en un abandono total, situación que deja evidente que es procedente decretar el desistimiento tácito, pues se reúnen los requisitos que para ello exige la norma que arriba se transcribió y, como consecuencia, de conformidad con lo señalado en el literal d) del artículo arriba indicado, se declarará terminado el proceso, sin que se haga necesario decretar el levantamiento de medidas cautelares, pues no se ha practicado ninguna.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

R E S U E L V E

1º. Declarar TERMINADO por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso EJECUTIVO del “BANCO CAJA SOCIAL BCSC” contra Alejandro Espinosa Cadavid, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2º. Se concede Personería al Abogado Diego Fernando Trejos Ramírez para representar a la parte demandada..

3º. No se ordena el levantamiento de medidas cautelares, porque no se ha solicitado ninguna.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

AUTO INT.	603
RADICADO	05266 31 03 002 2015 00674 00
PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE (S)	GLORIA PATRICIA JARAMILLO LEÓN
DEMANDADO (S)	RUBÉN DARÍO MORALES VALENCIA
TEMA Y SUBTEMAS	FIJA FECHA REMATE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial que precede, la señora apoderada de la parte demandante ha solicitado se señale fecha para el remate del bien inmueble que es objeto del presente proceso divisorio y que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria nro. 001-618571 de la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín, pues los trámites previos a ello, es decir, el embargo, el secuestro y el avalúo de los mismos, ya obran en el expediente.

Revisadas todas y cada una de las actuaciones del proceso, no se vislumbra en el trámite ningún vicio de nulidad que pueda dar al traste con la validez de lo actuado hasta el momento, por lo que es procedente fijar fecha para la diligencia de REMATE, la cual se realizará el día VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 8:00 A.M.

El bien inmueble objeto de remate, de acuerdo con avalúo presentado por la parte demandante y que fue coadyuvado por el demandado, se encuentra avaluado en la suma de \$ 198.100.000.oo.

Será postura admisible la que cubra el 100% del total del avalúo dado al inmueble, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de dicho avalúo a órdenes de este Juzgado. La diligencia se efectuará en la forma y términos indicados en el artículo 452 del Código General del Proceso.

La parte interesada realizará todas las diligencias tendientes a la publicación del listado mediante el cual se anunciará al público el remate, listado que se publicará en un periódico

que circule ampliamente en el lugar de ubicación de los inmuebles, ajustándose su contenido estrictamente a lo señalado en el artículo 450 del Código General del Proceso.

La diligencia deberá adecuarse a lo previsto en la ley 2213 de 2022, de tal manera que el remate se realizará de forma virtual haciéndose uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, para el caso a través de LIFISIZE y correo electrónico.

El enlace necesario para acceder a la diligencia de remate es el siguiente:

<https://call.lifisizecloud.com/18861518>

El enlace necesario para la consulta del proceso completo es:

05266310300220150067400

Para el efecto, el PARÁGRAFO del artículo 452 del Código General del Proceso, dispone que *“Podrán realizarse pujas electrónicas bajo la responsabilidad del juez o del encargado de realizar la subasta. El sistema utilizado para realizar la puja deberá garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad. La Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con el apoyo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, reglamentará la implementación de la subasta electrónica”*.

Ahora bien, como por medio de la Circular DESAJMEC20-40 la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Medellín – Antioquia dispuso que *“Respecto a trámites y diligencias de remates a cargo de Juzgados que cuentan con Oficinas de Apoyo y/o Centro de Servicios, los sobres de cada oferente han de recibirse directamente por el empleado coordinador de dicha Oficina de Apoyo o Centro de Servicios”*, así podrán proceder los interesados que opten por entregar su oferta por escrito, hacerlo ante el Centro de Servicios de los Juzgados de Envigado.

Lo anterior, en atención a que lo estipulado en la ley 2213 de 2022 da preferencia al uso de las TIC, por lo que, contando con correo electrónico y aplicaciones para dar acceso al remate, están dados los supuestos para la realización de la misma por pujas electrónicas.

Para tal efecto, a partir de la fecha y hora de la apertura del remate y hasta el cierre, los interesados presentarán sus posturas en sobre cerrado con toda la documentación correspondiente, en el Centro de Servicios de los Juzgados de Envigado, o mediante comunicación dirigida al correo electrónico: j02cctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las consignaciones se realizarán en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado # 052662031002 del Banco Agrario de Envigado.

Cerradas las posturas, para la audiencia de adjudicación se establecerá un contacto con los interesados, quienes tienen la obligación de aportar sus correos electrónicos de contacto y celulares para la publicidad de la diligencia y ejercicio del derecho de defensa y contradicción; y la secretaría mantendrá las comunicaciones para despejar dudas en ese aspecto.

A todos los interesados en el remate, se les hace saber que el teléfono del Juzgado es 3346581.

NOTIFIQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ

LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS DENTRO DE ESTE PROCESO, LAS CUALES SE ORDENARON A COSTA DE LA PARTE DEMANDADA, ES COMO SIGUE:

Vr. Agencias en Derecho Sentencia Primera Instancia..... \$ 4.000.000.00
Vr. Agencias en Derecho Excepciones Previas..... \$ 300.000.00
Vr. Total..... \$ 4.300.000.00
SON: CUATRO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS .
Envigado Ant., julio 27 de 2023

Jaime A. Araque C.
Secretario

RADICADO	052663103002-2021-00218-00
PROCESO	VERBAL (ACCIÓN DE DOMINIO)
DEMANDANTE	LUZ STELLA QUINTERO LONDOÑO
DEMANDADO	CARLOS ARTURO GALLO BEDOYA Y MARÍA NOHEMY BEDOYA DE GALLO
TEMA	APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado Ant., julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Efectuada por la secretaria del Juzgado la liquidación de las costas dentro de este proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se IMPARTE APROBACIÓN a dicha liquidación.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2022 00006-00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	MARGARITA MARÍA ZULUAGA MIRA Y OTROS
DEMANDADO	GIOVANNI ALBERTO OSPINA CORREA, GUSTAVO DE JESÚS ARANGO ARANGO, “SOCIEDAD ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTES LIMITADA” Y “COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.”
TEMA Y SUBTEMAS	NOMBRAMIENTO CURADOR AD-LITEM

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Por ser procedente la solicitud que mediante memorial que precede ha hecho la parte demandante, se accede a ella y, en consecuencia, se DESIGNA como Curador Ad-Litem del demandado GIOVANNI ALBERTO OSPINA CORREA, a la abogada MÓNICA MARCELA MUÑOZ OSORIO, quien se localiza en los teléfonos 276-29-17 y 312-232-34-18, correo electrónico monica291974@gmail.com

Como cuota provisional para gastos de Curaduría, se fija la suma de \$ 500.000.00, los cuales deberá cancelar la parte demandante al Curador, sin perjuicio de lo que posteriormente se resuelva sobre condena en costas.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

RADICADO	05266 31 03 002 2022 00318-00
PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE LA TENENCIA
DEMANDANTE	“BANCO DAVIVIENDA S.A.”
DEMANDADO	VIVIANA MONSALVE MEJÍA Y MARÍA CAMILA RÚA MONSALVE
TEMA Y SUBTEMAS	ORDENA COMISIONAR PARA ENTREGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Por ser procedente la solicitud que mediante memorial que precede hace la señora apoderada de la parte demandante, se COMISIONA al señor Alcalde Municipal de Envigado para que realice la diligencia de ENTREGA del bien inmueble indicado en el numeral 2º de la parte resolutive de la sentencia proferida el 8 de marzo de 2023 dentro del presente proceso. Para tal efecto se le conceden las facultades de subcomisionar y allanar en caso de ser necesario.

Líbrese el Despacho Comisorio respectivo con los anexos necesarios.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ